

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, a 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. G. fe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE ORIGIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 56.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Febrero proximo pasado se ha servido comunicarme el Real Decreto que sigue.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente.—Convencida de la indispensable necesidad de centralizar en la Contaduria y Pagaduria generales del Ministerio de vuestro cargo la intervencion é ingreso de todos los fondos que hasta ahora se administran por varias dependencias del mismo; á fin de conseguir con la brevedad que exige imperiosamente la justicia, la nivelacion de pagos en todas las clases activas y pasivas, y de proporcionar á los establecimientos que tienen asignaciones sobre el presupuesto de la Gobernacion de la Peninsula los auxilios de que tanto han menester, principal obgeto que me propuse en la resolucion circular de 27 de Enero ultimo; y deseando al propio tiempo, aliviar las cargas publicas, reduciendo el numero de empleados á lo estrictamente preciso; como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel Segunda, vengo en decretar en su nombre lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan desde este dia centralizadas en la Contaduria y Pagaduria generales del Ministerio de la Goberna-

cion de la Peninsula, la cuenta y razon y el ingreso de caudales de todos los ramos dependientes del mismo. Se exceptua unicamente de esta medida la Contaduria de Correos, que deberá continuar, por ahora como hasta aqui; pero con entera dependencia de la general del espresado Ministerio.

Art. 2.º Por consecuencia de la anterior disposicion, quedan suprimidas las Tesorerias generales de Correos, caminos y canales; y las contadurias intervenciones tesorerias y depositarias de la Direccion general de Minas, de la de caminos, de las Juntas superiores de Medicina y Cirujia, de Farmacia y facultad veterinaria; de la Imprenta Nacional; de la Direccion general de Estudios, de la Biblioteca Nacional de las Academias de Nobles artes de la Historia, Española y Greco-latina, cuyos fondos pasaran inmediatamente á la Pagaduria general del Ministerio.

Art. 3.º Quedan tambien suprimidas las comisiones pagadurias de los Gobiernos politicos, cuyas funciones ejerceran los administradores de correos de las Capitales de provincia entrando en su poder, con la precisa intervencion de las secciones de contabilidad de aquellos, todos los caudales que pertenecen á la Gobernacion. El premio y fianzas de los mismos administradores se determinaran por una instruccion especial que sometereis á mi aprobacion.

Art. 4.º Los interventores de las administraciones de correos de dichas capitales de Provincia se incorporaran á las Secciones de contabilidad, considerándolos como individuos de las mismas.

Art. 5.º Consiguiente á lo que se dis-

pone en este decreto me propondréis, con toda brevedad, la nueva planta de la Contaduría y Pagaduría generales del Ministerio de vuestro cargo, para que puedan llevar cumplidamente sus funciones.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 18 del capítulo 1.º y 115 del capítulo 7.º de la Instrucción provisional de contabilidad aprobada en 15 de Enero de 1837. =Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.=Esta rubricado de la Real Mano."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y conocimiento. Chinchilla 6 de Marzo de 1839. =E. G. P. I.=Ignacio Gato Garcia. =Sres de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

#### CIRCULAR NUMERO 57.

El Sr. Subsecretario del mismo Ministerio, con fecha 22 de Febrero último, me ha trasladado la Real orden que copio.

»El Sr. Ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernación de la Península de Real orden lo que sigue. =He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares, sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y S. M. enterada de dichos expedientes; y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolucion tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias; oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente.

1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo.

2.º Del mismo modo no dan derecho á excepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares.

3.º La excepcion concedida en el artículo

63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres, pobres, impedidos y sexageuarios y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastrós.

4.º No considerandose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamacion estemporanea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes, ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone, ni designa.

5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente, y en toda época, mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en esta se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Península, cuando por la ordenanza vigente les corresponda; y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte: cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838, sentaron plaza voluntariamente en la artillería de Marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que esten filiados.

6.º La obligacion de que trata el artículo 65 de la precitada ley, no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela, haya sido contraida dicha obligacion.

7.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien por acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones resultas de sorteos, é incidencias del reemplazo."

La que transcribo á VV. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 9 de Marzo de 1839. =E. G. P. I.=Ignacio Gato Garcia. =Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ALBACETE.

Consiguiente esta Corporacion al anuncio y publicacion que hizo en 25 de Febrero anterior de las tarifas de precios señalados á las especies diezmadadas en el año decimal corrido de 1837 á 1838, y que se insertaron en el boletin oficial número 17, procede ahora á dirigir á los pueblos comprendidos en los partidos de Alcaráz, Casas Ibañez y Yeste, los que se han graduado á las especies pertenecientes á los mismos, segun los que tuvieron al tiempo de la decimacion y con presencia de las noticias que acaban de remitir, para que conforme á ellos puedan hacer la valoracion del importe del medio diezmo, que ha de admitirse á los contribuyentes por la extraordinaria de guerra; debiendo no perder de vista la actividad con que han de proceder en esta operacion, á fin de que aprovechen el plazo concedido para la admision de este papel por todo su valor.

Articulos.	Precio Rs. vn.		
		Cañamo. . . . .	40
		Lino. . . . .	64
		Uba. . . . .	2
		Aceite. . . . .	42
<i>Partido de Alcaráz.</i>			
		Oja de morera. . . . .	3
		Miel. . . . .	31
		Vino. . . . .	8
Trigo fanega. . . . .	60	Seda libra. . . . .	63
Candeal. . . . .	57	Cera. . . . .	3
Ceja. . . . .	55	Queso. . . . .	4
Centeno. . . . .	32	Cada enjambre. . . . .	9
Cebada. . . . .	22	Cerdos lechones. . . . .	22
Ahena y escaña. . . . .	15	Becerrros. . . . .	110
Garbanzos. . . . .	65	Corder. y chotos. . . . .	16
Abichuelas. . . . .	70	Lana arroba. . . . .	40
Panizo. . . . .	55	Añinos. . . . .	30
Nueces. . . . .	40		
Abas gordas. . . . .	55	<i>Partido de Casas Ibañez.</i>	
Patatas arroba. . . . .	2	Trigo fanega. . . . .	59
Lana. . . . .	40	Ceja. . . . .	55
Añinos. . . . .	32	Tranquillon. . . . .	46
Queso. . . . .	40	Centeno. . . . .	39
Miel. . . . .	40	Cebada. . . . .	25
Uba. . . . .	3	Ahena y escaña. . . . .	17
Cañamo. . . . .	40	Escanoso. . . . .	22
Azafran lib. <sup>a</sup> . . . . .	80	Guijas. . . . .	47
Cera. . . . .	6	Garbanzos. . . . .	64
Corderos. . . . .	18	Panizo. . . . .	41
Chivos. . . . .	16	Olivas. . . . .	24
Cerdos lechones. . . . .	25	Péssoles. . . . .	40
		Cañamones. . . . .	54
<i>Partido de Yeste.</i>			
		Cañamo arr. <sup>a</sup> . . . . .	40
Trigo fan. <sup>a</sup> . . . . .	54	Vino. . . . .	5
Ceja. . . . .	47	Lana. . . . .	47
Centeno. . . . .	36	Criadillas. . . . .	3
Cebada. . . . .	25	Oja de morera. . . . .	4
Panizo. . . . .	36	Alavias. . . . .	22
Ahena y escaña. . . . .	14	Uba. . . . .	2
Cañamones. . . . .	36	Miel. . . . .	31
Abichuelas. . . . .	52	Cera. . . . .	100
Garbanzos. . . . .	51	Navos. . . . .	6
Cebada de arroz. . . . .	25		
Patatas arr. . . . .	2		

Zanaorias. . . . .	2	Cerones. . . . .	2
Cebollas. . . . .	2	Corderos. . . . .	20
Estopas. . . . .	12	Cabritos. . . . .	19
Cada carga de uba de á 6 ar. <sup>a</sup>	12	Cerdos. . . . .	45
Azafran libra. . . . .	68	Caballerias menores. . . . .	2

Los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, darán conocimiento á los interesados de la valoracion espresada, para los fines que quedan reseñados. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de Marzo de 1839. E. V. P., Ramon Barnuevo.—Valeriano Perrier y Vallejo, Secretario.—A los Ayuntamientos del Partido de Alcaráz, Yeste y Casas Ibañez.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 15 del actual comunica á esta Audiencia territorial por conducto del Sr. Regente la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 26 de Enero último lo que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dijo con fecha 19 del actual al Director general de Arbitrios de Amortizacion lo que sigue. He dado cuenta á S. M. la Augusta Reina Gobernadora de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 28 de Agosto último, relativa á si deberán ó no las oficinas de Amortizacion cesivir los títulos de los Señorios territoriales que administran ya por haber pertenecido á comunidades religiosas, ya por hallarse en estado de secuestro; y S. M. enterada de cuanto arroja de si este expediente, y conformándose con lo propuesto por V. S. y apoyado por el Asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública, se ha dignado resolver lo siguiente. 1.º Que en los Señorios que administrase esa Direccion por haber pertenecido á Comunidades suprimidas no se proceda á la cesivision de títulos; puesto que aun caso de ser estos nulos habian de quedar los bienes en calidad de mostrencos aplicados al mismo objeto que ahora tienen señalado. 2.º Que en los pertenecientes á secuestros no siendo semejante estado otra cosa que una administracion que de ningun modo confiere á las propiedades de que se trata al caracter de pertenecer á la nacion, deben presentarse los títulos y obrarse en todo con arreglo á lo que la ley dispone para las particulares, siendo esa direccion el representante de sus verdaderos dueños. 3.º Que con arreglo á lo que previene la disposicion anterior, deberá hacerse la cesivision de los títulos en los Juzgados de 1.ª instancia, conforme al texto explicito del artículo 7.º de la ley de 5 de Setiembre de 1837.»

Y cumplimentada por este Superior Tribunal se ha servido mandar la circule á VV. como de su orden lo ejecuto para que lo tenga por su parte. Dios guarde á VV. muchos años.

nos. Cartagena y Febrero 27 de 1839.—Luis Vico.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de la Provincia de Albacete.

**SUBINSPECCION Y COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Circular.*

Habiendo regresado á esta provincia me encargo de nuevo de la Subinspeccion de su milicia nacional. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de Marzo de 1839.—José Alfaro Sandoval.—Señores Comandantes de la milicia nacional.

**OTRA.**

El Excmo. Sr. Inspector general de milicia nacional tiene remitidas á esta Subinspeccion las circulares siguientes.

1.ª El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 29 del pasado me dice lo que copio.—Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula digo con esta fecha lo siguiente.—Deseosa S. M. &c. (*es la misma circulada por el Gobierno politico con el número 46 en el boletin del 20 de Febrero último.*)

2.ª Accediendo S. M. á una instancia de los milicianos nacionales de caballería de Burgos &c. (*es la misma circulada igualmente por el Gobierno politico con el número 50 boletin número 17.*)

3.ª Por Real orden de 30 de Diciembre último, comunicada á esta Inspeccion en 5 del actual se ha dignado S. M. acceder á lo propuesto por el Director general de artillería, resolviendo en consecuencia que los oficiales de cuenta y razon del cuerpo que tienen á su cargo efectos ó caudales del material del ejército, no pueden concurrir al servicio personal de la milicia nacional; pero si se hallan en el caso de contribuir al pecuniario siendo sus sueldos mayores de 500 rs. vn. mensuales. Lo digo á V. S. para su inteligencia y demas fines.

4.ª El periódico que sale en esta Côte con el titulo de *boletin oficial de la milicia nacional del reino* inserta y continuará insertando todas las Leyes, Reales órdenes y Circulares relativas á milicia nacional, y en seccion separada irá dando una coleccion de todas las anteriores. Considero utilísima á los Subinspectores y Jefes de la fuerza ciudadana la adquisicion de este documento oficial, cuyo coste de seis reales al mes para las provincias franco de porte es muy insignificante y puede figurar en gastos de secretaria y como ademas en lo sucesivo las órdenes todas de esta Inspeccion han de comunicarse por medio del citado boletin, espero se servirá V. S. suscribirse desde luego al mismo é invitar á que lo verifiquen los Jefes de los cuerpos de la milicia de ese distrito con el fin de que adquieran el oportuno conocimiento de cuantas disposiciones van publicadas y se publiquen en adelante relativas á la milicia nacional del reino.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de Marzo de 1839.—José Alfaro Sandoval.—Señores comandantes de la milicia nacional de la provincia.

**COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**ANUNCIO.**

*Venta de bienes nacionales.*

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia de Albacete de este dia con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1886 é instruccion de 1.º de Marzo del mismo año; abrobada por S. M. se ha mandado se saquen á pública subasta las fincas nacionales que á continuacion se expresarán, señalando para su único remate el dia 16 de Abril próximo venidero en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de ella D. Juan Reguart, y por la escribania de D. Isidro Alcazar con citacion del caballero sindico procurador y mi asistencia.

*Que perteneciò á las religiosas Agustinas de Almansa.*

De 10 á 11 de la mañana, quinta parte de las siete en que la comision de agricultura ha dividido una propiedad de tierras de 16 jornales, sita en término de Almansa ó sea de los dos jornales en la cruz blanca compuestos de dos jornales y medio, capitalizados en 1874 rs. 33 mrs.

De 11 á 12, sexta parte de id. id. id. ó sea de los tres jornales en el cuartel, capitalizados en 1329 rs. 23 mrs., septima parte de id. id. id. ó sea de los dos jornales camino de Villena, capitalizados en 5142 rs. 12 mrs.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á posturarlas al parage señalado en el dia y horas que se citan. Chinchilla 5 de Marzo de 1839.—Santiago Alvarruiz.

**ANUNCIO.**

Debiendo proponerse á S. M. la provision del empleo de Administrador subalterno de Rentas estancadas del partido de Almansa que se halla servido interinamente, los empleados cesantes con goce de sueldo, ó los militares retirados con igual circunstancia, que aspiren á obtener dicho empleo, formarán sus solicitudes para S. M. que dirigirán al Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en el término de 30 dias contados desde esta fecha, en el concepto de que dicho empleo se halla dotado con 3000 rs. anuales y de que el que sea agraciado por S. M. ha de presentar antes de tomar posesion del destino una fianza de 24000 rs. en metálico, una tercera parte mas si fuese en fincas, ó el doble en papel consolidado. Chinchilla 10 de Marzo de 1839.—El Administrador principal, Dionisio Alvarez.

*Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.*